



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 1
GOYA, 14- 3 PLANTA
28001 MADRID

TEL: 914007005
Equipo/usuario: YDR
Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA
N.I.G: 28079 29 3 2017 0002047

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000062 /2017

P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: ABOGADO DEL ESTADO
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO
PROCURADOR:
DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
ABOGADO:
PROCURADOR: [REDACTED]

S E N T E N C I A n° 125/2018

En Madrid, a dos de noviembre de dos mil dieciocho.

D. Francisco Javier Sancho Cuesta, Magistrado Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo Núm. 1, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario seguidos bajo el n° 62/17 ante este Juzgado, entre las partes, de una como recurrente El MINISTERIO DE JUSTICIA, representado por la Abogacía del Estado, y de otra, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 15 de diciembre de 2017, la parte recurrente presentó escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 27 de noviembre de 2017, que estima en parte la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, de 29 de agosto de 2017,



instando a dicho Ministerio a que en el plazo de 10 días hábiles facilite la información referida en el fundamento jurídico 9 de la resolución.

SEGUNDO. - Admitido a trámite el recurso, se acordó la entrega del expediente a la parte actora para que formulara la demanda en plazo de veinte días, lo que se efectuó mediante escrito, de fecha 23-04-18, en el que solicitaba se acuerde dejar sin efecto la resolución recurrida.

Dado traslado a la parte demandada para que contestara la demanda, lo efectuó mediante escrito en el que solicitaba la desestimación del recurso.

TERCERO. - Por auto de 12-06-18 se acordó recibir el proceso a prueba, resolviéndose sobre la propuesta, formulando la parte demandada a continuación sus conclusiones, quedando los autos conclusos para sentencia por providencia de 31 octubre de 2018.

CUARTO. - En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El recurso contencioso administrativo se dirige contra la resolución dictada por el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 27 de noviembre de 2017, que estima en parte la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] frente a la resolución del Ministerio de Justicia, de 29 de agosto de 2017, instando a dicho Ministerio a que en el plazo de 10 días hábiles facilite la información referida en el fundamento jurídico 9 de la



resolución: *"Argumentaciones y costes (costas procesales devengadas así como el coste en términos de personal) de juicios del Gobierno contra resoluciones del Consejo de Transparencia, en aquellos procedimientos judiciales finalizados mediante Sentencia Firme"*.

Como motivos jurídicos de oposición plantea la parte recurrente en primer lugar que el Consejo de Transparencia está reconociendo el derecho de acceso a una información que no se ha pedido, ya que el recurrente solicitó el coste que supone para la Administración litigar contra el Consejo de Transparencia y la respuesta dada es la adecuada: no tiene coste, pues en la Abogacía del Estado existe una relación de puestos de trabajo cubiertos por la correspondiente partida presupuestaria, por lo que el coste es el mismo si se interpusieran mil pleitos que si no se interpusiera ninguno. Añade que el Consejo de Transparencia decide realizar un "coste estimado" que lleva al absurdo de considerar que, si un año se han impuesto el doble de pleitos que el anterior, litigar contra el Consejo de Transparencia le saldría a mitad de coste. En particular alega que no es posible facilitar los datos que impone el Consejo de Transparencia, comenzando por las costas, porque no existen estos datos ya que la Administración solo ha sido condenada al pago de costas en dos procedimientos y únicamente respecto a la pieza de apelación, costas que no han sido reclamadas por el Consejo de Transparencia, por lo que ni siquiera se encuentra abierta la pieza de tasación de costas, y, en cuanto a los costes de personal, además de lo expuesto, su obtención exige una previa reelaboración, olvidándose que las Abogacías del Estado en la Administración Periférica, son 52 unidades independientes que ejercen una doble función contenciosa-consultiva, a lo que habrían de añadirse todas las unidades existentes en servicios



centrales, por lo que habría de determinarse cuál es la proporción de cada función en cada unidad e imputar la parte proporcional de coste de personal, lo que exige una reelaboración, y ello siempre que los costes se mantuvieran fijos y se valorara la movilidad de los funcionarios.

SEGUNDO. - No existe controversia sobre la información relativa a las "argumentaciones", manifestando incluso la Abogacía del Estado que ya ha cumplido con esa parte de la resolución a través de la remisión de sentencias anonimizadas de los pleitos finalizados.

El "thema decidendi" se centra en primer lugar en la cuestión de las costas procesales devengadas en juicios del Gobierno contra resoluciones del Consejo de Transparencia, en procedimientos judiciales terminados con sentencia firme.

Alega la Administración recurrente que no es posible facilitar los datos que impone el Consejo de Transparencia porque no existen estos datos sobre costas ya que la Administración solo ha sido condenada al pago de costas en dos procedimientos, costas que no han sido reclamadas por el Consejo de Transparencia, pero de acaecer tal circunstancia en el momento en que haya de proporcionarse la información, ello no convierte la información en imposible ni hace que lo resuelto resulte improcedente, pues se trata de proporcionar el número de procedimientos en los que ha resultado condenada en costas y, en su caso, el estado de la pieza de tasación de costas. La Administración cumple con proporcionar los datos que obren en su poder respecto a tales aspectos, y de hecho en la demanda se proporciona información al respecto, lo que acredita que obra en su poder, es decir, que la información



existe, sea uno u otro su contenido, y por tanto que entra dentro del concepto de información pública.

La segunda cuestión se refiere a los costes en términos de personal. Se opone que el Consejo de Transparencia está reconociendo el derecho de acceso a una información que no se ha pedido, ya que el recurrente solicitó el coste que supone para la Administración litigar contra el Consejo de Transparencia y la respuesta dada es la adecuada: no tiene coste. Pues bien, que se estime que el coste sea cero no motiva que lo resuelto resulte incongruente con lo solicitado, ya que la resolución resuelve sobre el concepto solicitado, no sobre su resultado, es decir, no determina el contenido concreto que haya de tener la información. Es cierto que, tras señalar las unidades que integran la estructura de la Abogacía General del Estado, expresa: *"Teniendo en cuenta lo anterior, esta estructura permitiría, a nuestro juicio, hacer una estimación del coste derivado de los procedimientos cuya representación y defensa corriera a cargo de la Abogacía del Estado. Y ello teniendo en cuenta los costes en términos de personal de los Abogados del Estado destinados en la Subdirección de Servicios Consultivos y su división por el número de procedimientos tramitados anualmente."* Alega la parte demandante que el CTBG no dejó a la Abogacía del Estado realizar su cálculo de personal como estimara procedente, sino que se le indicó la forma concreta en que lo tenía que hacer, añadiendo que esto es sobre lo que se debe resolver y no se puede adoptar ningún método de cálculo alternativo por el Juez.

La resolución del Consejo de Transparencia lo que acuerda en su parte dispositiva es que se proporcione información del coste en términos de personal de juicios del Gobierno contra



resoluciones del Consejo de Transparencia, en aquellos procedimientos judiciales finalizados mediante Sentencia Firme, por tanto tal es exclusivamente el contenido resolutorio, sin que en el mismo se determine fórmula concreta de cálculo, de forma que lo expresado en el fundamento jurídico 8 constituye solo un esfuerzo argumental para razonar que es posible calcular el coste pese a que se trate de una partida presupuestaria. De hecho, ni siquiera está claro, a criterio de este juzgador, que la referencia hayan de ser los servicios consultivos y no los servicios contenciosos o que se deba incluir o no a los servicios periféricos cuando la competencia jurisdiccional en esta materia es de los juzgados centrales. Por ello se ha de insistir en que la resolución no establece un método de cálculo único sino que sugiere o indica uno que, a su criterio, podría ofrecer una estimación de coste, pero sin que impida que por la Administración competente se utilice el que estime más correcto para el objetivo que se pretende: coste en términos de personal de los juicios contra resoluciones del Consejo de Transparencia como obligación de resultado, razón por la cual tampoco corresponde a este juzgado, sino a la Administración, determinar el método más conveniente.

Se alega la causa de inadmisión del art. 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, aludiendo al criterio interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y a la SAN de 24-1-17, señalando que la información solicitada requiere una auténtica reelaboración ya que las Abogacías del Estado en la administración periférica son 52 unidades independientes que ejercen una doble función contencioso-consultiva, además de las unidades de los servicios centrales, unas 60 unidades en total, por lo que se debería en primer lugar determinar la proporción entre tales funciones y los correspondientes costes



de personal, lo que podría llevar varios días de trabajo ímprobo.

La parte demandada manifiesta su total disconformidad con la causa de inadmisión, manteniendo que el acceso a la información reclamada no conlleva acción de reelaboración de la información, ya que la mera agregación o suma de datos no se puede conceptuar como reelaboración.

Se ha de recordar que , conforme al art. 12 de la Ley Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley."

El derecho de acceso se trata de un derecho que se configura en la ley de forma amplia, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Como señala la exposición de motivos de la ley. "Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Asimismo, dado que el acceso a la información puede afectar de forma directa a la protección de los datos personales, la Ley aclara la relación entre ambos derechos estableciendo los mecanismos de

equilibrio necesarios. Así, por un lado, en la medida en que la información afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano prevalecerá el acceso, mientras que, por otro, se protegen -como no puede ser de otra manera- los datos que la normativa califica como especialmente protegidos, para cuyo acceso se requerirá, con carácter general, el consentimiento de su titular."

La letra c) del art. 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, dispone: "Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración."

Dada la configuración del derecho de acceso conforme a lo expuesto ut supra, como remarca la STS de 16-10-17: "*Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre , y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración ") debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013"*

Pues bien, la circunstancia de que la información se pudiera encontrar en poder de varias unidades informantes que resulten responsables de su custodia, pero su autor esté claramente definido no encaja en puridad en la causa de inadmisión del art. 18.1.c) de la Ley 19/2013, por cuanto el art. 19 de la Ley ya prevé diversos supuestos de tramitación posibles (es decir que no suponen inadmisión), expresando: "*1. Si la*



solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.

4. Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso."

Pero es que además, en el presente caso no se está estrictamente ante el supuesto contemplado en tales preceptos ya que se trata de información respecto a órganos integrados en la Dirección del Servicio Jurídico del Estado y del que dependen orgánica y funcionalmente, por lo que no puede concurrir causa de inadmisión, no pudiéndose obviar que la información guarda relación con los recursos públicos, de forma que lo solicitado entra dentro del ámbito de aplicación de la ley y se trata de información que ya existe, es decir que no precisa ser reelaborada para proporcionar el acceso, por lo que, a lo sumo, lo requerido supondría una labor de recopilación de datos en el sentido de agregar, tratar o adicionar los mismos pero sin que requiera una labor de elaboración o creación ad hoc a modo de informe, debiéndose reiterar que no cabe aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado o desproporcionado del derecho de acceso a la información que exista y esté disponible mediante una sola labor de agregación, siempre que se trate de información pública cuyo concepto se contiene en el art. 13, que expresa: *"Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."*

Se opone que reunir la información podría llevar días de trabajo ímprobo, pero ninguna prueba se ha propuesto que permita sostener tal información, deduciéndose por el contrario que la información ha de encontrarse en los archivos correspondientes, sin que, como decimos se aporte prueba concluyente de que el Ministerio no tenga acceso a la misma o no disponga de los medios técnicos necesarios para ello.

La STS, Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de 16 de octubre de 2017, tiene declarado:

"SEXTO.- En virtud de lo que, expuesto en los apartados anteriores, la respuesta a la cuestión que en el auto de admisión del presente recurso se consideró que presenta interés casacional (véanse antecedente tercero y fundamento jurídico segundo, último párrafo) ha de ser la siguiente:

La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c/ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información.

Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo



puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley..."

En consideración a todo lo expuesto el recurso no puede prosperar.

TERCERO.- A tenor del artículo 139.1 de la L.J.C.A., las costas procesales se han de imponer a la parte recurrente, si bien al tratarse meramente de cuestión jurídica, su importe se limita a un máximo de 400 euros.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por EL MINISTERIO DE JUSTICIA, contra la resolución dictada por el Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 27 de noviembre de 2017.

Con imposición de costas procesales a la parte recurrente, si bien su importe se limita a un máximo de 400 euros.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en plazo de quince días ante este Juzgado. A estos efectos se hace saber que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50€ en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, abierta en Banco de Santander, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: [REDACTED]

[REDACTED] y en el campo "Concepto": "Recurso COD 22- CONTENCIOSO APELACION RESOLUCION JUDICIAL DE FECHA 02/11/18." Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, deberá



hacerse a la cuenta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] indicándose en el campo "beneficiario"
"Juzgado Central Contencioso administrativo nº 1" y en el
campo "observaciones o concepto de la transferencia" [REDACTED]
[REDACTED]. Al escrito de interposición del recurso
deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente
cumplimentado, para acreditar la constitución previa del
citado depósito.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá
certificación a los autos de su razón, definitivamente
juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ